

CLAUSULA ADICIONAL DE PERIODO GARANTIZADO DE PAGO PARA POLIZA DE RENTA VITALICIA PRIVADA NO PREVISIONAL SIN BENEFICIO DE SOBREVIVENCIA

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220160302

ARTÍCULO 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Las mismas establecidas en la póliza principal a la que accede.

ARTÍCULO 2: COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

En virtud de la presente cláusula adicional si el fallecimiento del Asegurado Garantizado se produce dentro del Período Garantizado de Pago de Rentas, la compañía aseguradora pagará a los Beneficiarios de Rentas Garantizadas, durante dicho período, las Rentas Garantizadas indicadas en las Condiciones Particulares, según las estipulaciones que a continuación se indican.

El fallecimiento del Asegurado Garantizado una vez terminado el Período Garantizado de Pago de Rentas producirá el término de esta cláusula adicional y, respecto de ella, cesará toda obligación por parte de la compañía aseguradora.

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES

1) Asegurado Garantizado: Según se define en las Condiciones Generales, es la persona a quien la compañía aseguradora se obliga a pagar la Renta y que figura como tal en las Condiciones Particulares de la póliza y, que en razón de la contratación de esta cláusula adicional, pasa a tomar el nombre de Asegurado Garantizado.

2) Período Garantizado de Pago de Rentas: Es el espacio de tiempo que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza durante el cual la compañía aseguradora garantiza el pago de las Rentas Garantizadas señaladas en las Condiciones Particulares, aun cuando el Asegurado Garantizado haya fallecido.

Este espacio de tiempo comienza en la fecha en que se devenga la primera Renta y se extiende hasta la fecha pactada e indicada en las Condiciones Particulares de esta cláusula adicional.

3) Rentas Garantizadas: Son aquellas rentas que se pagan al o los Beneficiarios de Rentas Garantizadas en virtud de esta cláusula adicional, dentro del Período Garantizado de Pago de Rentas, y su monto será igual al de la Renta a que tenía derecho el Asegurado Garantizado fallecido, pagándose según los porcentajes establecidos en las Condiciones Particulares para cada Beneficiarios de Rentas Garantizadas.

4) Beneficiarios de Rentas Garantizadas: La o las personas naturales que hayan sido designadas expresamente como tales por el Contratante e individualizadas en las Condiciones Particulares de la póliza y que en caso de estar vivas a la fecha de fallecimiento del Asegurado Garantizado, si éste se produce dentro del Período Garantizado de Pago de Rentas, la compañía aseguradora se obliga a pagarles las Rentas Garantizadas.

ARTÍCULO 4: LOS BENEFICIARIOS

Para determinar las personas que serán beneficiarias del pago de las Rentas Garantizadas a contar de la fecha del fallecimiento del Asegurado Garantizado, ocurrido dentro del Período Garantizado de Pago de Rentas, se estará a las siguientes situaciones y orden de prioridad.

Situación 1: Que a la fecha del fallecimiento del Asegurado Garantizado, existan TODOS los Beneficiarios de Rentas Garantizadas.

En esta situación, se entenderán como beneficiarios de esta cláusula adicional, a los Beneficiarios de Rentas Garantizadas, según se definen en el Artículo 3, numeral 4) de esta cláusula adicional.

Situación 2: Que a la fecha del fallecimiento del Asegurado Garantizado existan ALGUNO(S) de los Beneficiarios de Rentas Garantizadas.

En esta situación, sólo el o los Beneficiarios de Rentas Garantizadas que exista(n), será(n) considerado(s), para efectos del pago de las Rentas Garantizadas, como los Beneficiarios de Rentas Garantizadas y tendrán la calidad de tales.

Situación 3: Que a la fecha del fallecimiento del Asegurado Garantizado, no exista NINGÚN Beneficiario de Rentas Garantizadas.

En esta situación, se entenderá como Beneficiarios de Rentas Garantizadas a los herederos legales del Asegurado Garantizado, por partes iguales.

El Contratante podrá cambiar los Beneficiarios de Rentas Garantizadas designados cuando lo estime conveniente, mediante declaración escrita y firmada ante notario público y entregada a la compañía aseguradora.

La compañía aseguradora pagará las Rentas Garantizadas a los beneficiarios registrados en las Condiciones Particulares que correspondan y con ello quedará liberada de sus obligaciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario, realizado en un testamento o fuera de él, que no le haya sido comunicado con anterioridad a la ocurrencia del fallecimiento del Asegurado Garantizado, que conste en un documento escrito y cuya firma sea autorizada ante notario público.

ARTÍCULO 5: INICIO DEL PERIODO GARANTIZADO DE PAGO DE RENTAS

El Período Garantizado de Pago de Rentas comienza en la misma fecha en que se devenga la primera Renta en la póliza y se extenderá hasta la fecha pactada e indicada en las Condiciones Particulares de esta cláusula adicional.

ARTÍCULO 6: PAGO DE LAS RENTAS GARANTIZADAS

Durante el Período Garantizado de Pago de Rentas sólo se pagarán las Rentas Garantizadas y una vez pagada la totalidad de las Rentas Garantizadas, esto es, al término del Período Garantizado de Pago, esta cláusula adicional terminará y, respecto de ella, cesará toda obligación por parte de la compañía aseguradora.

El pago de las Rentas Garantizadas supone necesariamente el fallecimiento del Asegurado Garantizado durante el Período Garantizado de Pago.

Las Rentas Garantizadas, se pagarán a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de fallecimiento del Asegurado Garantizado, manteniéndose las mismas fechas de pago de las rentas a que tenía derecho el Asegurado Garantizado, según fueron inicialmente acordadas con el Contratante y hasta el término del Periodo Garantizado de Pago. No obstante anterior, a solicitud expresa de los Beneficiarios Garantizados y siempre que exista acuerdo unánime entre ellos, el cual deberá constar por escrito y ante notario, se podrán pagar de una sola vez y al contado de acuerdo al Cuadro de Factores Renta Privada con Periodo Garantizado especificado en las Condiciones Particulares.

Para efectos de detallar la forma de pago de las Rentas Garantizadas se debe considerar si al fallecimiento del Asegurado Garantizado existen o no Beneficiarios de Rentas Garantizadas

CASO 1: EXISTENCIA de Beneficiarios de Rentas Garantizadas a la fecha de fallecimiento del Asegurado Garantizado.

En este caso, aplicará lo señalado en el Artículo 4° anterior, Situación 1 ó 2, según sea el caso, es decir, serán beneficiarios los Beneficiarios de Rentas Garantizadas, con derecho a acrecer sus Rentas hasta que en conjunto sean igual a la renta a que tenía derecho el Asegurado Garantizado, guardando entre ellas la proporción o porcentaje asignado originalmente por el Contratante.

Si durante el Período Garantizado de Pago, fallece el último Beneficiario de Rentas Garantizadas, las Rentas Garantizadas no percibidas se pagarán a los herederos legales del Asegurado Garantizado, por partes iguales.

CASO 2: INEXISTENCIA de Beneficiarios de Rentas Garantizadas a la fecha de fallecimiento del Asegurado Garantizado.

En este caso, aplicará lo señalado en el Artículo 4° anterior, Situación 3, es decir, serán Beneficiarios de Rentas Garantizadas, los herederos legales del Asegurado Garantizado, por partes iguales.